

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1493

7 de abril de 2010

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico y el Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, para que cuando se fije la pensión alimentaria no sea retroactiva si el alimentante cumplió con todas las ordenes del Tribunal. En los casos en que la parte obligada a proveer alimentos allá cumplido con todas las órdenes emitidas por el Tribunal, los pagos por concepto de la pensión alimentaria y los aumentos en la misma serán efectivos desde la fecha en que se resuelva la petición de alimentos en el Tribunal y para hacer retroactiva igualmente la rebaja de pensión a la fecha de la solicitud de la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del Estado velar por el bienestar de los menores, es por esto que a través de los tiempos se han redactado leyes en beneficios de éstos. Una de las preocupaciones más importantes del Gobierno ha sido el que los padres o madres, que por ley están obligados a proveerles alimentos a sus hijos, cumplan con esa responsabilidad. Es por eso que en nuestro ordenamiento jurídico, civil y criminal, existen disposiciones para asegurar que los padres lleven a cabo su obligación alimentaria. También reconocemos que el derecho a reclamar alimentos es uno de profundas raíces constitucionales, Rodríguez Pagán v. Departamento de Servicios Sociales 132 D.P.R. 617 (1993).

Nuestro Código Civil establece en los casos civiles que la pensión se calcula desde que se radica la solicitud de pensión. El derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público, se fundamenta en principios de solidaridad humana y en los derechos fundamentales del ser humano. El mismo nace en el momento en que se cumplen dos (2)

requisitos: la necesidad del que los solicita y la posibilidad del obligado a brindarlos. Habiéndose cumplido lo anterior, entra en vigor lo recogido por el Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico, "... la obligación de dar alimentos será exigible desde que lo necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a recibirlos; pero, no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda".

Dispone que los alimentos no sean abonados, sino desde la fecha en que se presentó la correspondiente demanda exigiendo su pago. Por otra parte, la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de los Menores, según enmendada, crea un medio por el cual se determina de forma expedita la necesidad de alimentos del alimentista y se ordena al alimentante que satisfaga la pensión correspondiente. Se dispone además, que los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en la misma sean efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal.

Como excepción están los casos administrativos, que se fija la pensión desde que se diligenció al alimentante la solicitud sobre alimentos y los casos de reducción de pensión en los cuales será efectiva desde la fecha de la determinación de la reducción.

Los **Tribunales son una herramienta de impartir justicia a todas** las partes, y por lo tanto es una obligación el actuar con prontitud en casos que se reducen a ecuaciones matemáticas que luego de tener los elementos básicos ponen en posición al Tribunal de resolver en un pleito en un término no mayor de 180 días los recursos de revisión y adjudicación de pensión alimentaria con la distinción que sólo se obviará este término en los casos que la parte procurrente sea responsable por la dilación.

Por lo expuesto no tenemos duda de que los Tribunales deben velar con rigor y lograr que los padres cumplan con su deber de proveer alimentos **y que los procedimientos de alimentos se tramiten rápidamente**. Véase Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616 (1986). De esta manera se salvaguardan los derechos de los menores y de los padres responsables. Deben salvaguardarse los derechos de los padres responsables que comparecen de manera diligente al Tribunal y someten en tiempo toda la información requerida. No puede penalizarse a los padres o madres alimentantes por la tardanza del Tribunal en resolver la solicitud presentada. Tampoco debe fomentarse el trato desigual de que sea retroactivo la pensión o su aumento desde la fecha de la radicación de la petición y no así la reducción de la misma. No se hace retroactiva, aún estableciéndose que el padre alimentante probó a satisfacción del Tribunal que no tiene los

recursos para proveer la pensión fijada. Incluso si la solicitud fue por pérdida de empleo, los tribunales no actúan con celeridad y dicho padre alimentante entra en incumplimiento pues no tiene los recursos para pagar la misma.

Durante los últimos años la Administración de Tribunales a incrementado los casos atendidos y radicados por concepto de pensión alimentaria. No obstante, debido a la condición económica de Puerto Rico los recursos de revisión de pensión han aumentado, de igual manera, la experiencia en la práctica de la abogacía es que el tiempo de revisión ante el Tribunal toma en ocasiones años poniendo a la parte afectada en posición difícil de cumplimiento llevando a muchos alimentantes a un desacato al tribunal que resulta en cárcel, que en ocasiones se extiende a meses de encarcelamiento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 147 del Código Civil de Puerto Rico según
2 enmendado para que lea como sigue:

3 “Artículo 147.- Cuándo será exigible la obligación de suministrar alimentos; cuándo
4 debe verificarse el pago.

5 La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la
6 persona que tuviere derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se
7 interponga la demanda. *El Tribunal establecerá una pensión provisional que será efectiva*
8 *desde que se interponga la demanda. En los casos en que la parte obligada a proveer*
9 *alimentos haya cumplido con todas las órdenes emitidas por el Tribunal, los pagos por*
10 *concepto de la pensión alimentaria y los aumentos en la misma, serán efectivos desde la*
11 *fecha en que se resuelva la petición de alimentos en el Tribunal. En los casos que se solicite*
12 *una rebaja de pensión de concederse por el Tribunal, será efectiva desde el momento de*
13 *solicitud de la misma.*

14 Se verifica el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus
15 herederos no serán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

1 Los alimentos concedidos comenzarán a devengar intereses legales por demora, desde
2 el momento en que se dicte la sentencia o si es de mes a mes, desde que venció o debió ser
3 satisfecha la obligación.

4 Artículo 2 – Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de
5 1986, según enmendada para que lea:

6 “Artículo 19.- Orden sobre pensión alimentaria – Determinación, Revisión y
7 Modificación; Guías Mandatorias

8 a. ...

9 b. ...

10 1. ...

11 2. ...

12 3. ...

13 4. ...

14 5. las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.

15 También, hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al aplicar las
16 Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico adoptadas,
17 según dispone este Artículo.

18 Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión
19 alimentaria, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, el capital o
20 patrimonio total del alimentante. Se considerarán iguales criterios de la persona custodia para
21 el cómputo proporcional a serle imputado a éste.

22 Todas las órdenes de pensión alimentaria incluirán una disposición requiriendo que el
23 alimentante provea una cubierta de seguro médico, si la misma está disponible a un costo

1 razonable. Para propósitos de este Artículo, el costo de la cubierta de seguro médico se
2 considerará razonable si puede obtenerse con el seguro que un patrono provee al empleado u
3 otra póliza grupal de seguro médico. Si el alimentante tiene cubierta de seguro médico tendrá
4 que incluir al menor, pero podrá estipularse que el alimentante sufrague la proporción
5 correspondiente si el alimentista tiene otra cubierta de seguro médico. Si el alimentante
6 cambia de empleo y su nuevo patrono le provee cubierta de seguro médico, deben notificarlo
7 al tribunal y al Administrador dentro de los próximos diez (10) días e incluir al menor. El
8 Tribunal o el Administrador ordenará y notificará al patrono y a las partes el que se incluya al
9 menor en su cubierta de seguro médico, concediéndole un término no menor de diez (10) días
10 para oponerse, y ordenará se incluya al menor en la cubierta del seguro médico, salvo que se
11 presente objeción dentro del término y por justa causa. Cuando se presente objeción se
12 celebrará una vista informal con el único propósito de determinar si existe error de hecho o si
13 la cubierta de seguro médico está disponible a un costo razonable y, si procede, emitirá una
14 orden para que se incluya al menor en el plan de salud.

15 Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán
16 efectivos [**desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal**],
17 *serán efectivos desde la fecha en que se resuelva la petición de alimentos en el Tribunal. En*
18 *los casos que se solicite una rebaja de pensión de concederse por el Tribunal será efectiva*
19 *desde el momento de solicitud de la misma [y] igual* en los casos administrativos [**desde que**
20 **se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos**]. Bajo
21 ninguna circunstancia el Tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria sin que
22 el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista
23 o acreedor. [**La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el**

1 **Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador**
2 **modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se**
3 **adopte.]** Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través
4 del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido
5 en esta Ley constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos
6 de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial,
7 incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y
8 crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. Además, no estará sujeta a reducción
9 retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias
10 el tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación
11 de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de
12 modificar, según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda
13 por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.

14 La modificación de los acuerdos o de las sentencias, resoluciones u órdenes sobre
15 pensiones alimentarias podrá ser solicitada por el alimentista, el alimentante, el tribunal o el
16 Administrador. Bajo ninguna circunstancia se modificará una pensión alimentaria dentro del
17 procedimiento para objetar la retención en el origen de ingresos del alimentante, conforme
18 dispone el Artículo 24.

19 C ...

20 [d] ...

21 Artículo 3 – Se modificaran por la Administración para el Sustento de Menores todos
22 los reglamentos que sean necesarios para la implementación de esta ley en un término no
23 mayor de 60 días.

1 Artículo 4- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.